



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2017-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 23 de Agosto del 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo N°30147-2017 de fecha 18 de Agosto del 2017, mediante el cual el administrado CERAMICA LIMA S.A., debidamente representado por su apoderado señor PEDRO ANTONIO BERAUN CADENILLAS, da a conocer la evolución de procedimiento sancionador en su contra, el Expediente Administrativo N°25430-2017 de fecha 11 de Julio del 2017, el Expediente Administrativo N° 225552-2017 de fecha 15 de Junio de 2017, el Expediente Administrativo N° 15892-2017 de fecha 27 de Abril del 2017, el Informe N°077-2017-GTA/SGF/GSCF/MDPP de fecha 20 de Abril del 2017, el Acta de Diligencia N°012260 de fecha 21 de Abril del 2017, la Notificación Preventiva N°0006438 de fecha 21 de Abril del 2017, la Ficha de Levantamiento de Información N°0168-2017-SGF/GSCF-MDPP, la Resolución de Sanción N°006233 de fecha 21 de Abril del 2017, el Informe N°82-2017-JCP-SGF/GSCF/MDPP de fecha 26 de Mayo del 2017, la Resolución de Gerencia N°023A-2005-MDPP-GDU de fecha 20 de Setiembre del 2005, la Resolución de Subgerencia N°550-2017-SGF-GSCF-MDPP de fecha 19 de Junio del 2017, Resolución de Gerencia N°093-2017-GSCF-MDPP de fecha 14 de Agosto del 2017 y otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de Abril del 2017, la Subgerencia de Fiscalización levantó el Acta de Diligencia N° 012260 como producto de la intervención realizada en el establecimiento industrial de CERAMICA LIMA S.A., constatándose que CERAMICA LIMA S.A. "... cuenta con Licencia de Funcionamiento N°001059 y con Certificado de Defensa Civil N°00011, los cuales indican un metraje de 11,191.88 m², pero que en la Resolución de Gerencia N°023A-2005 - MDPPP-GDU expediente N°06047-2005, siendo parte de la construcción un área menor a la indicada (...) se notificó con la Preventiva N°0006438".

Que, la Notificación Preventiva N°0006438, de fecha 21 de Abril del 2017, señala como descripción de la infracción "Construir sin Licencia Municipal Respectiva";

Que, el Informe N°077-2017-GTA/SGF/GSCF/MDPP, de fecha 20 de Abril del 2017, da a conocer que "... dicha empresa cuenta con Licencia de Funcionamiento N°001059 y con Certificado de Defensa Civil N°00011, los cuales presentan un metraje de 11,191.88 m², pero que en la licencia de construcción N°06047-2005 presenta un área de aproximada de 6,000.00 lo cual no es la constancia según las mediciones realizadas al momento de inspección.";

Que la Ficha de Levantamiento de Información N°0168-2017-SGF/GSCF-MDPP indica: "2.- Área del Terreno: 11,000.00; 3.- Área Ocupada: 8,802.50; 6.- Antigüedad: De la investigación realizada y del acervo documentario se determinó una antigüedad no mayor de 6 años; 7.- Construcción en Áreas Techada: N°1, Piso 1, Año 2010, Área Techada 748.23, Valor 378,589.42, Descripción de la Edificación: ALMACEN". Que además señala: "... 8. Detalle de Otras Instalaciones Fijas y Permanentes: Cod. 33, Descripción de la Instalación: Losa de concreto y vereda espesor 4", Medida m², Metr/Cant 8082.50, Costo: 114.48, Valor: 925,284.60...".

Que, con Expediente Administrativo N° 15892-2017, de fecha 27 de Abril del 2017, CERAMICA LIMA S.A. solicita se otorgue una ampliación de plazo de veinte días para la presentación de descargos levantando las observaciones manifestadas en la Notificación Preventiva N°0006438.

Que, mediante Acta de Diligencia N°012343 de fecha 26 de Mayo del 2017, se deja la Resolución de Sanción N°006233 de fecha 26 de Mayo del 2017, en las instalaciones de CERAMICA LIMA S.A., lo cual se deja constancia en el Informe N°82-2017-JCP-SGF/GSCF/MDPP de fecha 26 de Mayo del 2017;





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2017-GM/MDPP

[Página 2]

Que, la Resolución de Gerencia N°023A -2005-MDPP-GDU de fecha 20 de Setiembre del 2005 señala: "Área del Terreno: 5,890.00 m² (...) Características de la Construcción Área total techada: 2,435.35 m²."

Que con Expediente Administrativo N° 22552-2017 de fecha 15 de Junio del 2017, el administrado CERAMICA LIMA S.A. presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción N°006233 de fecha 26 de Mayo del 2017;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N°550-2017-SGF-GSCF-MDPP de fecha 19 Junio del 2017; la Subgerencia de Fiscalización declara IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, bajo el Expediente Administrativo N°22552-2017;

Que con Expediente Administrativo N° 25430-2017 de fecha 11 de Julio del 2017, el administrado CERAMICA LIMA S.A. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N°550-2017-SGF-GSCF-MDPP;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°093-2017-GSCF-MDPP de fecha 14 de Agosto del 2017, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado CERAMICA LIMA S.A.;

Que, mediante Expediente Administrativo N°30147-2017 con fecha 18 de Agosto del 2017, el administrado CERAMICA LIMA S.A., debidamente representado por su apoderado señor PEDRO ANTONIO BERAUN CADENILLAS, da a conocer, a esta Gerencia, la evolución de procedimiento sancionador en su contra;

Que, mediante Memorando N°770-2017-GM/MDPP de fecha 18 de Agosto del 2017, esta Gerencia solicita todos los actuados a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización;

Que, se ha puesto en conocimiento de este despacho una controversia que se debe resolver según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en los expedientes;

Que, estando dentro del plazo establecido por el numeral 202.3) del Artículo de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°1272, es decir dentro del plazo de dos (02) años.

Que, de la Resolución de Gerencia N°023A -2005-MDPP-GDU de fecha 20 de Setiembre del 2005 se aprecia que el área del terreno era de 5,890.00 m², considerando como única característica de construcción un área total techada de 2,435.35 m².

Que, la Ficha de Levantamiento de Información N°0168-2017-SGF/GSCF-MDPP indica un área total de terreno de 11,000.00 m², considerando un área ocupada de 8,802.50m²; señalando inclusive un área techada de 748.23 m², así como losa de concreto y vereda espesor 4" con un metraje de 8,082.50 m²;

Que, lo antes expuesto demuestra que el área del terreno del administrado CERAMICA LIMA S.A. se ha incrementado a la fecha;

Que, no se ha identificado ni distinguido con precisión y a detalle, la construcción existente en el terreno incrementado por CERAMICA LIMA S.A., la cual es afecta a Licencia de Construcción;

Que, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez. Si bien con el ejercicio de esta potestad, se podría perjudicar al particular



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2017-GM/MDPP

[Página 3]

beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público y/o la lesión de los derechos fundamentales. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave, es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público y los derechos fundamentales.

Que, el numeral 202.1) del Artículo 202° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (causales de nulidad) del mismo cuerpo de leyes, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el Artículo 10° de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; es decir que derechos fundamentales y/o el interés público se habrían vulnerado al emitir un determinado acto administrativo para que de esa forma sea declarada la nulidad del mismo.

Que, los requisitos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo son:

- a.- Acto viciado por alguna de las causales del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b.- Agravio al interés público o lesión de los derechos fundamentales.
- c.- Como resultado la nulidad del acto administrativo.

Que, el Acto de Diligencia N°012260 del 21 de Abril del 2017, la Notificación Preventiva N°0006438, de fecha 21 de Abril del 2017, el Informe N°077-2017-GTA/SGF/GSCF/MDPP, de fecha 20 de Abril del 2017, la Ficha de Levantamiento de Información N°0168-2017-SGF/GSCF-MDPP, bajo dichos criterios facticos y jurídicos, habrían contravenido el inciso 2) del Artículo 10° de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Derecho Legislativo N°1272 que señala que son vicios de acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."; no reuniendo condiciones del derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado;

Que, habiéndose cumplido con los requisitos formales para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades otorgadas en el numeral 12 del Artículo 1 de la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y en uso de las facultades otorgadas en el numeral 12 del **ARTÍCULO 1** de la **Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO en todos sus extremos la Resolución de Sanción N°006233 de fecha 26 de Mayo del 2017 de la Subgerencia de Fiscalización, la Resolución de Subgerencia N°550-2017-SGF-GSCF-MDPP de fecha 19 Junio del 2017 de la Subgerencia de Fiscalización, así como la Resolución de Gerencia N°093-2017-GSCF-MDPP de fecha 14 de Agosto del 2017 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; **RETROTRAYENDOSE** dicho acto administrativo hasta la etapa de emisión de un nuevo acto de diligencia por el órgano competente.





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2017-GM/MODPP

[Página 4]

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N°30147-2017 de fecha 18 de Agosto del 2017, el Expediente Administrativo N°25430-2017 de fecha 11 de Julio del 2017, el Expediente Administrativo N° 225552-2017 de fecha 15 de Junio de 2017, el Expediente Administrativo N° 15892-2017 de fecha 27 de Abril del 2017 y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias fedateadas de los actuados a la Secretaría Técnica para los fines del inicio de las acciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo, en virtud de lo prescrito en el artículo 11 inciso 3) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ
GERENTE MUNICIPAL